
This is the **published version** of the bachelor thesis:

González García, Paula. *La tutela procesal de las personas de avanzada edad en el proceso civil*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 59 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331912>

under the terms of the  license.



LA TUTELA PROCESAL DE LAS PERSONAS DE AVANZADA EDAD EN EL PROCESO CIVIL

Nombre: Paula Gonzalez Garcia

Profesora: Cristina Riba Trepas

AGRADECIMIENTOS

La realización de este trabajo no habría sido posible sin el apoyo y la dedicación de las personas que me han acompañado a lo largo de este proceso.

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la profesora Cristina Riba Trepas, directora de este trabajo, por su orientación constante, su disposición y su implicación en cada etapa del proceso. No ha sido un camino sencillo; la complejidad del tema, especialmente a la hora de acotarlo y concretarlo, supuso un reto importante en las fases iniciales. Por ello, su guía y su paciencia han sido fundamentales para dar forma a este trabajo y llevar a buen término las ideas que en él se desarrollan.

En segundo lugar, quiero agradecer también estas páginas a mi familia, cuyo apoyo ha sido el pilar sobre el que se ha podido sostener todo este esfuerzo empleado en el trabajo. Gracias por la paciencia, por la confianza depositada en mí y por estar presentes en cada momento, tanto en los más fáciles como en los más difíciles.

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar las dificultades a las que pueden enfrentarse las personas mayores en el acceso a la justicia civil en España, examinando cómo el ordenamiento jurídico ha respondido a los retos que plantea la vulnerabilidad procesal vinculada a la edad.

El sistema jurídico español ha abandonado el modelo tradicional de incapacitación judicial, basado en la sustitución de la voluntad de la persona, para adoptar un enfoque distinto, centrado en los apoyos y en el pleno respeto a la autonomía, la voluntad y las preferencias individuales. Esta transformación, materializada normativamente en la Ley 8/2021 o el artículo 7bis de la LEC, entre otras reformas, refleja una concienciación del legislador ante una realidad que el ordenamiento ya no podía ignorar, reconociendo la capacidad jurídica plena de toda persona con independencia de su edad o condición.

Este nuevo paradigma se traduce en garantías procesales como la figura del facilitador, el derecho a acompañamiento de persona de confianza, la tramitación preferente para mayores de ochenta años o la adaptación de los señalamientos a sus necesidades de movilidad. Así pues, la persona mayor deja de ser objeto de protección paternalista para convertirse en sujeto activo del proceso, con derechos plenamente ejercitables.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva, Edadismo, Vulnerabilidad procesal, Medidas de apoyo, Autonomía personal, Facilitador, Representación procesal, Artículo 7bis LEC, Ley 8/2021, Accesibilidad universal.

ABSTRACT

The present study examines the difficulties older adults may face in accessing civil justice in Spain, analyzing how the legal system has responded to the challenges posed by age-related procedural vulnerability.

The Spanish legal system has moved away from the traditional model of judicial incapacitation, which relied on substituting a person's will, and has instead adopted a new approach centered on support measures and full respect for individual autonomy,

will, and preferences. This shift, reflected in reforms such as Law 8/2021 and Article 7 bis of the Civil Procedure Act, demonstrates the legislature's growing awareness of a reality the legal system could no longer overlook: the recognition of every person's full legal capacity, regardless of age or condition.

This new paradigm translates into procedural safeguards such as the facilitator role, the right to be accompanied by a trusted person, priority processing for individuals over eighty, and scheduling adjustments to accommodate mobility needs. As a result, older adults are no longer treated as passive subjects of paternalistic protection but as active participants in the legal process, fully able to exercise their rights.

Key words: Effective judicial protection, Ageism, Procedural vulnerability, Support measures, Personal autonomy, Facilitator, Procedural representation, Article 7bis LEC, Law 8/2021, Universal accessibility.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional de Estadística
OMS	Organización Mundial de la Salud
UE	Unión Europea
CESE	Comité Económico y Social Europeo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
TC	Tribunal Constitucional
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
CC	Código Civil
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
ECLI	European Case Law Identifier (Identificador Europeo de Jurisprudencia)

FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
ONG	Organización No Gubernamental
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
BOE	Boletín Oficial del Estado
DGPMRR	Dirección General del Plan de Modernización, Recuperación y Resiliencia

Índice

1. Introducción	8
2. El derecho a la tutela judicial efectiva de las personas de avanzada edad.....	9
2.1. El edadismo.....	9
2.2. La especial vulnerabilidad procesal derivada de la edad	11
3. Capacidad procesal y representación jurídica en el proceso civil	18
3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal: diferencias conceptuales	19
3.2. Cambios introducidos por la Ley 8/2021 y apoyo en el ejercicio de derechos.....	22
3.3. Control judicial de la capacidad y actuaciones de oficio del órgano jurisdiccional	28
4. El desarrollo procesal y las garantías de tutela efectiva para las personas de avanzada edad.....	30
4.1. Participación de las personas mayores en la fase inicial del proceso	32
4.1.1. Representación.....	32
4.1.2. Barreras de entrada al proceso civil y adaptaciones para las personas mayores	35
4.2. La prueba	40
4.2.1. El testimonio del mayor.....	40
4.2.2. Prueba pericial médica o psicológica	43
4.3. Medidas de apoyo en las actuaciones orales	45
4.4. La sentencia	49
4.4.1. Motivación reforzada de las resoluciones	49
5. Conclusiones	52
6. Bibliografía.....	55
7. Jurisprudencia	58

1. Introducción

Vivimos en una sociedad envejecida y eso no es algo nuevo, es algo que llevamos años escuchando a través de los medios. El Instituto Nacional de Estadística en 2024 ya publicó que la población española de 65 años y más, se situaba ya en el 20,4% del total, y predijo que acabaría alcanzando un máximo del 30,5% en torno a 2055¹.

Este contexto plantea nuevos desafíos, entre ellos el riesgo de que el edadismo afecte al pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas mayores.

Aunque este derecho, reconocido en la Constitución², garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, las personas mayores pueden encontrar obstáculos derivados de limitaciones físicas, cognitivas o tecnológicas. Este trabajo analiza dichos obstáculos y las mejoras introducidas en el sistema judicial para afrontarlos. Diversas reformas normativas han incorporado mecanismos como el principio de celeridad, el uso de un lenguaje jurídico más accesible o protocolos para identificar situaciones de vulnerabilidad.

La investigación se centra en el marco teórico y normativo de la tutela judicial efectiva con especial atención a las personas mayores, destacando reformas como el Real Decreto-ley 6/2003 y la Ley 8/2021. Se examinan los momentos del proceso judicial que pueden resultar más críticos para este colectivo, desde la interposición de la demanda hasta la motivación de la sentencia, en un contexto social que evoluciona rápidamente y dificulta su plena inclusión.

El estudio busca identificar avances en el ámbito de la justicia, así como el papel de las instituciones de apoyo y otras herramientas de protección jurídica que contribuyan a una tutela más inclusiva y eficaz. El objetivo general es visibilizar las dificultades que enfrentan las personas mayores en el acceso a la justicia y analizar cómo las autoridades están respondiendo mediante alternativas que refuercen la igualdad y la efectividad de sus derechos.

¹ INE. Instituto Nacional de Estadística. Proyecciones de Población Años 2024-2074. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/PROP20242074.htm>

² Artículo 24.1 CE

2. El derecho a la tutela judicial efectiva de las personas de avanzada edad

2.1. El edadismo

El edadismo es una palabra muy reciente, que mucha gente desconoce pero se ha convertido en uno de los fenómenos sociales más sutiles y, al mismo tiempo, más extendidos de las sociedades contemporáneas.

Como definición, se entiende por edadismo a: “La forma de pensar (estereotipos), sentir (prejuicios) y actuar (discriminación) con respecto a los demás o a nosotros mismos por razón de la edad” (Organización Mundial de la Salud, 2025, párr. 1³)

Alrededor del 42% de la población europea de edad avanzada sostiene que la discriminación por su edad es un hecho extendido en los países europeos⁴.

Por lo que concierne a Europa, la erradicación del edadismo, la satisfacción de las necesidades sanitarias y la reducción de la brecha digital son los principales objetivos de la UE. Así se manifestó en la conferencia Presente y futuro de la política europea para las personas mayores, celebrada por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) el 29 de noviembre de 2023 en Madrid (España). Esta preocupación ha llegado también al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el reciente asunto Ferrero Quintana c. España, de 26 de noviembre de 2024, el TEDH⁵ recordó que, si bien no toda diferencia de trato por razón de edad puede calificarse como discriminación en el sentido del artículo 14 del Convenio, sí lo es aquella que no va acompañada de una justificación objetiva y razonablemente proporcional al objetivo perseguido. Por lo tanto, se extrae que la edad, por si sola, no constituye un criterio legítimo de diferenciación si no responde a una finalidad legítima y a medios

³ Organización Mundial de la Salud. (2025, 28 de abril). Envejecimiento: edadismo. <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/ageing-ageism>

⁴ Conferencia del CESE sobre las personas mayores: debemos luchar contra el edadismo y promover una sociedad de la longevidad. (2023). European Economic and Social Committee. <https://www.eesc.europa.eu/es/news-media/news/conferencia-del-cese-sobre-las-personas-mayores-debemos-luchar-contr-el-edadismo-y-promover-una-sociedad-de-la>

⁵ STEDH, *Ferrero Quintana c. España*, 26 de noviembre de 2024 (demanda nº 2669/19)

adecuados y necesarios, lo que refuerza la exigencia de un juicio estricto de proporcionalidad en las medidas que afecten a las personas por razón de su edad.

Por otra parte, en España, y desde una perspectiva jurídica, la discriminación por razón de edad entra en directa colisión con el principio de igualdad consagrado en el ordenamiento constitucional español. La doctrina del Tribunal Constitucional⁶ relativa al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación (art. 14 CE) resulta plenamente aplicable al edadismo, en la medida en que cualquier trato diferenciado basado exclusivamente en la edad, sin una justificación objetiva y proporcionada, vulneraría el mandato constitucional de igualdad⁷.

⁶ STC 200/2001, de 4 de octubre, en la que se afirmó que «el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente con sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas».

⁷ También a raíz de la concienciación de este problema, empezaron a nacer organizaciones fuera del marco judicial como en 2008, HelpAge International España, una ONG que trabaja a favor de los derechos de las personas mayores, combinando cooperación internacional, acción humanitaria, incidencia política, sensibilización y formación. Esta ONG está estrechamente vinculada con el Observatorio del Edadismo, una iniciativa o herramienta creada y gestionada por HelpAge International España, con financiación pública, específicamente orientada a analizar y combatir la discriminación por edad en España.

Por tanto, el observatorio del Edadismo se considera una herramienta dirigida a reducir el problema del edadismo, a través de la lucha contra los prejuicios. Y todo ello lo hace por medio de la recopilación de datos, la investigación, la evaluación de leyes y políticas públicas y las actividades educativas para mejorar la empatía y combatir ideas erróneas en relación con las personas mayores y sus derechos.

Véase referencia:

HelpAge International España. (s. f.). HelpAge International España — Observatorio del Edadismo. Observatorio del Edadismo. <https://www.observatoriodeedadismo.es/quienes-somos/helpage-espana/>

2.2. La especial vulnerabilidad procesal derivada de la edad

El artículo 7 bis de la LEC⁸ establece que en un proceso se consideran personas mayores aquellas que han alcanzado los sesenta y cinco años. Sin embargo, el precepto distingue entre dos grupos de edad muy claros: de un lado, las personas de entre sesenta y cinco y setenta y nueve años, para quienes las adaptaciones procesales requieren una solicitud expresa; de otro, las personas de ochenta años o más, respecto de las cuales el tribunal puede acordar las medidas necesarias incluso de oficio.

Esta diferenciación no es arbitraria, sino que responde al hecho de que, a partir de los ochenta años, la probabilidad de que existan barreras cognitivas, sensoriales o funcionales que dificultan la participación procesal aumenta de forma significativa, lo que justifica un régimen más proactivo por parte de los órganos judiciales.

Conseguir una tutela judicial efectiva para las personas mayores hoy en día se encuentra en la encrucijada entre la disposición del artículo 24 de la Constitución⁹ Española y la exigencia de una protección más fuerte para la salvaguarda de este

⁸ Artículo 7 bis:

“A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.”

⁹ Artículo 24 CE:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

colectivo cada vez más vulnerable. Las personas mayores tienen derecho al acceso judicial en igualdad de condiciones con los demás miembros de la población y esto implica eliminar determinados obstáculos como pueden ser los físicos, tecnológicos, económicos y/o cognitivos.

Para las personas mayores, este derecho fundamental debe interpretarse considerando también lo establecidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española¹⁰, que determina que las autoridades públicas tienen la responsabilidad de promover las condiciones para que se de una situación real y efectiva de igualdad. Eso es, intentar eliminar los posibles obstáculos que impidan o limiten su plena participación en el proceso.

Por lo tanto, con los preceptos se entiende que las autoridades públicas deben promover el hecho de intentar adaptar el sistema judicial y sistematizar sus procedimientos para prevenir que la edad sea una barrera de entrada al sistema de justicia.

Desde la perspectiva del Derecho europeo, esta vulnerabilidad no es una cuestión menor. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Dodov c. Bulgaria*, de 17 de enero de 2008 (demanda nº 59548/00), puso de manifiesto que la especial situación de las personas mayores con deterioro cognitivo genera obligaciones positivas para el Estado, no solo en el plano preventivo sino también en el procesal. El Tribunal declaró que el sistema jurídico búlgaro no había ofrecido a la familia de la víctima, una anciana con Alzheimer desaparecida de una residencia pública, una respuesta judicial efectiva y en tiempo razonable: el procedimiento civil se había prolongado durante más de diez años sin resolución, lo que el TEDH consideró por sí solo suficiente para declarar la violación¹¹.

¹⁰ Artículo 9.2. CE:

“2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

¹¹ FD 2 B. Valoración del Tribunal:

“Por tanto, habían transcurrido más de dos años desde el informe psiquiátrico forense en el que se basaron las autoridades para decidir el internamiento, sin que la curadora hubiera procedido a la verificación de una posible evolución del estado de salud del demandante y sin reunirse con él o consultarle. A diferencia del Gobierno (apartado 138), el Tribunal considera que este período de tiempo es excesivo y que no se podía concluir que un dictamen médico del año 2000 reflejara de forma concluyente el estado de salud mental del demandante en el momento del internamiento”.

Que la edad pueda producir un contexto de vulnerabilidad que necesita ser mejorado procesalmente para que sea efectivo ha sido aceptado por el legislador español. Esto ha quedado reflejado, por ejemplo, con la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023, introduciendo así el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil impulsado por La Directiva (UE) 2019/882 sobre requisitos de accesibilidad de productos y servicios está dirigida a personas con discapacidad, pero muchas de sus exigencias benefician directamente a personas mayores con limitaciones funcionales asociadas a la edad.

También se puede observar en sentencias como la STSJ de Extremadura 287/2022, de 12 de mayo¹² se aprecia una creciente, aunque relativamente reciente, sensibilidad hacia la situación de vulnerabilidad de las personas mayores, reconociendo la necesidad de adaptar las garantías procesales para evitar situaciones de indefensión y asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Todo ello está encaminado a un avance hacia un proceso civil accesible y adaptado a este colectivo. Hasta tal punto que incluso hay autores que proponen la creación de un derecho procesal geriátrico que priorice la *“celeridad de la urgencia intrínseca, sin dilaciones injustificadas, imponiendo una duración”*.¹³

FD. C. Valoración del tribunal:

“De hecho, no existe ninguna resolución judicial según la cual esta disposición sería de aplicación a reclamaciones relativas a malas condiciones en hogares sociales (apartado 65), y el Gobierno no ha proporcionado argumentos demostrando lo contrario. Considerando estos elementos, el Tribunal es de la opinión de que tales recursos no eran efectivos en el sentido del artículo 13.

220. En la medida en que el Gobierno invoca el procedimiento de restablecimiento de la capacidad jurídica (apartado 215), el Tribunal observa que, suponiendo que el demandante hubiera podido, gracias a ese recurso, recuperar su capacidad jurídica y abandonar el hogar, no se le hubiera concedido indemnización alguna por el trato sufrido durante su estancia. Por lo tanto, tal recurso no garantizaba una compensación adecuada.

221. Por tanto, ha existido violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 3.”

¹² STSJ de Extremadura 287/2022, de 12 de mayo FD4: *“(…) resulta evidente que a una persona de 86 años en las circunstancias de la recurrente se la debe entender incluida en el concepto “persona vulnerable”. Entendemos por “persona vulnerable” a quien por sus características físicas, sociales, culturales o económicas se encuentra en situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.”*

¹³ Pérez Cázares, M.E., «El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico», 2019, <https://doi.org/10.25965/trahs.1409> (pág 74.)

2.3. Contenido y alcance del derecho reconocido en la Constitución

La Constitución Española refleja un amplio abanico de derechos otorgados a los ciudadanos en su Título I. Dentro de este título, estos derechos, se clasifican según su naturaleza, quedando así en el segundo capítulo los derechos fundamentales, dentro de la sección primera (artículos 15-29).

Teniendo esto en cuenta, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva está expresamente recogido en el artículo 24.1, en el cual se reconoce el derecho de todas las personas que, como grupo o como individuos, tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y en el ejercicio de sus intereses legítimos, sin indefensión en ningún asunto.

Una vez delimitado el concepto de la tutela judicial efectiva en sentido amplio, es necesario tener presente que se identifican varias manifestaciones incluidas en la tutela judicial efectiva¹⁴ como:

- El derecho de libre acceso a los Jueces y Tribunales¹⁵.
- El derecho a obtener una resolución motivada, fundada en derecho y congruente sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales¹⁶.

¹⁴ Ortega Gutiérrez, D., & González Escudero, Á. (2011). *Sinopsis del artículo 24 de la Constitución Española*. Congreso de los Diputados. https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=24&tipo=2

¹⁵ La STC 223/2001, entre otras, señala que *"desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción"*. Este derecho garantiza que todas las personas, puedan acudir a los órganos judiciales para defender sus derechos e intereses legítimos, promoviendo el principio pro actione.

¹⁶ Lefebvre. Francis (2026). Memento procesal civil 2026 (marg.170): *"(...) Dicho pronunciamiento sobre el fondo puede ser eludido solamente cuando tales pretensiones resulten inadmisibles, de acuerdo con las normas legales que regulan el ejercicio de las acciones, o cuando concurren algunas de las causas legalmente previstas de terminación del proceso distintas del dictado de una sentencia acerca del contenido de las pretensiones hechas valer en aquel (TCo 200/1988; 60/1992; 108/2000; 252/2000; 10/2001; 106/2002; 29/2003)."*

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento sobre el fondo en todos los casos como expone la STC 73/2006, FJ2 *"que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones"*

- El derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase del recurso¹⁷.
- Seguimos con el derecho a utilizar los medios de impugnación legalmente previstos observamos que la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal (STC 214/2003¹⁸): No existe un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo posible que no existan.
- El derecho a la ejecución de la resolución de fondo obtenida, por tanto, *“La denegación de la ejecución no puede ser, pues, arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental”* (STC 33/1987, de 12 de marzo)¹⁹

oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. No obstante, hemos dicho también que el referido derecho se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial”.

¹⁷ Ello se debe a que el derecho a recurrir no deriva directamente de la Constitución, sino de lo que establezcan las leyes procesales, correspondiendo al legislador determinar qué recursos proceden en cada caso y bajo qué condiciones (Por ejemplo en la STC 22/2002 de 28 de Enero de 2002 FJ2: *“Por ello, las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable”*)

¹⁸ STC 214/ 2003 de 1 de Diciembre de 2003 FJ3: *“el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales (...)”*

¹⁹ Esta doctrina, ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos más recientes como la STC 32/2019, de 28 de febrero¹⁹, en la que se afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, siendo por tanto necesario que toda resolución que deniegue o module la ejecución esté debidamente justificada y motivada:

STC 32/2019, de 28 de febrero FJ6: *“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, conforme tiene igualmente señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional.”*

Habiendo analizado el alcance de la tutela judicial efectiva²⁰ y lo que engloba, es necesario hacer referencia a la reforma del artículo 49 que, aunque no forma parte en sentido literal a la tutela judicial efectiva, tiene consecuencias directas en ella, sobretodo para las personas mayores. En su redacción vigente reciente, fruto de la reforma constitucional de 2024, dispone que las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en el Título I en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, siendo deber de los poderes públicos promover su participación plena en la vida política, social, económica y cultural, así como eliminar los obstáculos que impidan o dificulten dicho ejercicio, fomentando asimismo su disfrute de los derechos reconocidos en el Título I²¹.

El envejecimiento progresivo de la población conlleva con frecuencia la aparición de limitaciones funcionales, cognitivas o sensoriales que pueden llevar a la discapacidad. Por ello, el artículo 50 de la propia Constitución²², encomienda a los poderes públicos

(...)“La decisión [...] debe estar justificada, motivada y exenta de cualquier arbitrariedad, pues de otro modo se vulneraría aquel derecho y también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).”

²⁰ Antes de proseguir, es conveniente mencionar, aunque no en profundidad, el derecho a la no indefensión, sentencias históricas como la del TC 47/1992 destacan su naturaleza fundamentalmente procesal, que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible o limitación indebida de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho.

STC 47/1992 FJ2: *“que la indefensión es un concepto fundamentalmente procesal que se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos. Ello viene a significar que la indefensión sólo se puede originar por una actuación del órgano judicial en el curso del proceso, pero no fuera de él.”*

²¹ Artículo 49 CE:

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.”

²² Artículo 50

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”

garantizar la suficiencia económica y el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad, promoviendo su bienestar mediante un sistema de servicios sociales adecuado. Leídos conjuntamente, ambos preceptos configuran un marco constitucional que impone una atención reforzada hacia este colectivo, también en el ámbito de la justicia.

Aunque se mencionen solamente a personas con discapacidad nos encontramos con un porcentaje muy elevado de personas mayores con esas condiciones²³. Por tanto, estos mandatos constitucionales resultan especialmente relevantes en el ámbito de la tutela judicial efectiva porque estamos ante un cambio total de paradigma en el que no se pretende sustituir a la persona sino que se trata de darle los máximos apoyos para que pueda ejercer, en la medida de lo posible, ella misma sus derechos.

²³ *“Esta encuesta parte de una muestra de 67 500 viviendas y destaca que la presencia de la discapacidad por grupo de edad muestra una relación directamente proporcional, esto es, a más edad, más tasa de discapacidad: el 75,4 % del colectivo con discapacidad o limitación residente en hogares tenía 55 o más años.”*

3. Capacidad procesal y representación jurídica en el proceso civil

La capacidad procesal y la representación jurídica constituyen pilares esenciales para garantizar la participación efectiva de cualquier individuo en el proceso civil. Sin embargo, el envejecimiento puede implicar cambios en las facultades cognitivas, en la autonomía personal y en la capacidad para comprender y gestionar adecuadamente los asuntos jurídicos, lo que convierte al proceso civil en un espacio donde deben extremarse las garantías para evitar situaciones de vulnerabilidad o indefensión.

Por ello, la representación jurídica, ya sea voluntaria, legal o derivada de medidas de apoyo, se convierte en un instrumento clave para equilibrar la protección y el respeto a la autonomía de la persona, evitando tanto la sobreprotección como la desatención.

3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal: diferencias conceptuales

En el ámbito procesal civil es necesario distinguir, capacidad para ser parte y capacidad procesal, categorías que, aunque relacionadas, cumplen funciones diferenciadas dentro del sistema jurídico.²⁴

Por un lado, la capacidad para ser parte consistente en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones dentro del proceso o, dicho de otra forma, determina quién puede aparecer como demandante o demandado en un proceso. Tendrán capacidad para ser parte del proceso los que figuren en el artículo 6 LEC:

“1.º Las personas físicas.

2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.

3.º Las personas jurídicas.

4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

6.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

7.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

²⁴ Desde una perspectiva más subjetiva existe la capacidad jurídica y la de obrar. Es necesario mencionarlasya que son conceptos que iran apareciendo a lo largo del trabajo. Por un lado, la capacidad jurídica es la aptitud general para ser titular de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico. Se reconoce a toda persona por el mero hecho de existir y opera como presupuesto básico para cualquier intervención jurídica, incluida la participación en un proceso. Esta capacidad no depende del grado de madurez ni de la aptitud para actuar, sino únicamente de la existencia de la persona física o de la válida constitución de la persona jurídica. Sobre esta base se construyen las restantes capacidades procesales

Y por otra parte, la capacidad de obrar, aquella aptitud para ejercer esos derechos por uno mismo.

8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.”

No podemos decir que sea una lista cerrada ya que se deben añadir a esta lista entidades como las comunidades de bienes que cumplan con determinados requisitos²⁵.

Aunque son dos conceptos distintos, la capacidad para ser parte suele asimilarse con la capacidad jurídica. Podríamos decir que, los sujetos que, en virtud de la ley tengan personalidad jurídica, también estarán capacitados para ser parte en el proceso civil. No obstante, como hemos podido ver, tiene autonomía conceptual, entendiendo que se trata de una categoría estrictamente procesal delimitada por el propio ordenamiento procesal.

La capacidad para ser parte constituye un presupuesto procesal de orden público, lo que implica su apreciación de oficio por el tribunal en cualquier fase del proceso, la imposibilidad de dictar sentencia sobre el fondo en caso de ausencia de dicha capacidad y, por tanto, la terminación del proceso mediante resolución que impide entrar en el fondo (normalmente, auto de absolución en la instancia).

Por otra parte, la capacidad procesal, se regula en el artículo 7 de la LEC y se define como la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales,

²⁵ STS 2933/2020 de 16 de septiembre: “Se trata de una comunidad de bienes –de las también denominadas doctrinalmente como «dinámicas» o «empresariales»– que presenta las siguientes notas: (i) origen convencional, formalizada en escritura pública; (ii) vinculada funcionalmente a la actividad empresarial de explotación de huertos solares realizada por cada una de las sociedades mercantiles integradas en la comunidad (que para serlo necesariamente han de ostentar la titularidad de uno de los huertos solares que forman en su conjunto una explotación unitaria); (iii) que presenta características propias de las sociedades irregulares [de tipo colectivo]; (iv) dotada de una organización estable, a través de un órgano de administración regulado en sus estatutos (con atribución de amplias facultades de gestión y representación) y financiero-contable (igualmente regulada en sus estatutos); (v) que actúa en el tráfico como centro de imputación de determinados derechos y obligaciones, entre ellos los de naturaleza tributaria, como sujeto autónomo u obligado tributario (art. 35.2 de la Ley General Tributaria); (vi) además, ostenta legalmente la condición de empresario a efectos laborales (art. 1 del Estatuto de los Trabajadores); (vii) y por ello tiene legalmente reconocido algunos de los efectos propios de la personalidad jurídica; (viii) y entre estos efectos debe incluirse el del reconocimiento de su legitimación y capacidad procesal cuando la acción que ejercite (art. 6.1. LEC) o frente a la que se defienda (art. 6.2 LEC) esté vinculada a alguno de los derechos u obligaciones cuya titularidad ostente, como sucede en este caso”

tales como interponer demandas, contestarlas, proponer prueba o recurrir resoluciones²⁶.

A diferencia de la capacidad para ser parte, esta categoría se identifica con la capacidad de obrar del Derecho civil, es decir, con la aptitud para ejercitar derechos por uno mismo.

En el caso de personas físicas, tienen capacidad procesal plena quienes se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y los menores no emancipados o personas con medidas de apoyo que actúan mediante representación, asistencia o autorización. Por tanto, la capacidad procesal permite la realización de actos procesales constituye un requisito indispensable para que tales actuaciones produzcan efectos.

Si una de las partes carece de capacidad procesal o capacidad para ser parte, podrá ser apreciada de oficio por el tribunal²⁷ aunque, tal y como se ve redactado en el proceso, de deja una puerta abierta a que una de las partes también pueda alegar falta de esta y el tribunal valorar si procede o no.

En definitiva, analizar quién tiene capacidad es clave porque marca quién puede estar en un juicio y quién puede actuar dentro de él.

²⁶ Artículo 7 LEC:

“1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.

2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.

3. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplir las se regirán por lo establecido en la [Ley Concursal](#).”

²⁷ Artículo 9 LEC:

“La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso.”

3.2. Cambios introducidos por la Ley 8/2021 y apoyo en el ejercicio de derechos

La aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha supuesto un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad en el ordenamiento español, al introducir un cambio de paradigma que desplaza el modelo tradicional de sustitución en la toma de decisiones hacia un sistema basado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Esta reforma, inspirada en los principios recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de Nueva York de 2006), implica una profunda revisión de las instituciones jurídicas existentes, así como de los mecanismos de protección y garantía de derechos.

No obstante, como afirma mucha doctrina, *“si volvemos la vista al Derecho español, resulta evidente que tradicionalmente ha faltado una visión plenamente comprensiva de la participación de las personas con discapacidad en todos los órdenes jurisdiccionales y en todas las fases del proceso (...)”* sin embargo, *“la atención a este colectivo se ha manifestado de forma más intensa en el ámbito del orden jurisdiccional civil”*²⁸.

En este contexto, el análisis de la citada norma resulta imprescindible para comprender el alcance de las modificaciones introducidas y su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad. Pero hay que tener en cuenta que dentro de las personas con discapacidad podríamos incluir a las personas mayores debido a que *“es evidente que las personas mayores sufren con mayor incidencia determinadas enfermedades y dolencias que afectan directamente a su autonomía, por ello, para el colectivo esta normativa se ha convertido en el eje central de los recursos disponibles”*²⁹.

²⁸ Garcimartín Montero, Regina (2025). El heterogéneo ámbito de la discapacidad desde la perspectiva de los ajustes en el proceso (p.220-221)

²⁹ Sotomayor Alarcón, N. Abascal Monedero, P. J. y Chicharro Rodríguez, P. (2023). Medidas de apoyo a personas con discapacidad: nueva regulación a la luz de la ley 8/21, de 2 de junio, por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: (2 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uab/232278>? (p.210)

Tradicionalmente, el sistema español se basaba en un modelo de sustitución en la toma de decisiones (incapacitación, tutela), en el que un tercero actuaba en nombre de la persona. La nueva ley abandona este enfoque y lo sustituye por un modelo de apoyos, centrado en la autonomía y en el respeto a la voluntad de la persona. Sin embargo, con la aparición de esta ley la visión cambia.

La finalidad y objetivos de la nueva regulación, se puede ver reflejado en sentencias como por ejemplo la STS 964/22, de 21 de diciembre, señalando que el objeto de las medidas de apoyo es asegurar el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica en garantía de la plena efectividad de los derechos, reconocidos en igualdad a las personas con discapacidad³⁰.

Destaca el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad de lo que también se incluye la necesidad de un adecuado ejercicio de la capacidad jurídica, tanto para la realización de los derechos como para el cumplimiento de las obligaciones respectivas y especifica que la mera existencia de una deficiencia o problema de salud no basta como presupuesto de adopción de las medidas de apoyo³¹.

De ello se extrae que el elemento clave de la reforma es el tránsito hacia un modelo basado en tres principios fundamentales: el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, la presunción de capacidad jurídica plena y la intervención mínima y proporcional de terceras personas.

³⁰ STS 964/2022, 21 de Diciembre de 2022: *"De esta forma, la sentencia no respeta los principios de necesidad y proporcionalidad que inspiran la regulación introducida por la [Ley 8/2021](#) (arts. [249.I](#) y [268 CC](#)), no explica las razones por las que existe necesidad de un apoyo para la "la toma de decisiones complejas" en el ámbito personal y patrimonial, ni determina los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo (tal y como exige hoy el [art. 269.II CC](#))."*

³¹ Fundamento de derecho 4o 7o STS 964/2022, 21 de Diciembre de 2022: *"Han quedado evidenciados los problemas de salud y los problemas sociales de la Sra. Sacramento, la compleja patología física y psíquica que padece, pero no que se trate de una discapacidad que afecte a la toma de decisiones con efectos jurídicos en sus asuntos personales y patrimoniales, que es la que justifica una medida judicial de apoyo. Así resulta del título de la propia [Ley 8/2021](#), que reforma la legislación civil y procesal "para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", de la mención en el [art. 253 CC](#) a la "persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica", y de lo dispuesto en la [disp. adicional 4.ª](#) que la Ley 8/2021 introduce en el [Código civil](#) y conforme a la cual la regla general, y salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, las referencias a discapacidad deben entenderse a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica."*

Esto implica que con esta nueva ley no se pretende que la persona que presta apoyo sustituya a quien tiene discapacidad, sino que le proporcione los medios necesarios para que pueda decidir por sí misma, recuperando así un papel central en las decisiones que afectan a su vida y actuando como protagonista activo en el proceso. La función del tercero de apoyo no será decidir en lugar de la persona, sino ayudarla a comprender, valorar y adoptar sus propias decisiones, favoreciendo el ejercicio de su libertad y su autonomía personal.

Como medidas introducidas por la Ley 8/2021 se encuentra la eliminación de figuras clásicas del Derecho civil como la incapacitación judicial y la tutela de personas mayores de edad, al considerarlas incompatibles con el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica. Y aunque eran figuras donde debía demostrarse que *“la incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de excluir en quien la padezca la conciencia de los propios actos, no bastando apoyarla en simples presunciones o indirectas conjeturas”*³² para prevenir su uso abusivo, la reforma parte desde otro punto de más garantista de los derechos fundamentales, y es que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, lo que obliga a abandonar la idea de que la discapacidad puede justificar la privación de dicha capacidad.

Estos avances y modificaciones ya se pueden ver en sentencias recientes como la STS 66/2023, que, aunque el proceso empezó con la legislación anterior, la sentencia se dictó conforme al nuevo régimen, es decir, sin incapacitación³³.

Asimismo, se eliminan instituciones como la patria potestad prorrogada y rehabilitada, sustituyéndolas por mecanismos más respetuosos con la autonomía personal.

³² SAP de Pontevedra 2871/2013 de 2 de diciembre de 2013 FD3

³³ STS Sala de lo Civil 66/2023 de 23 de enero de 2023 FD4.2: *“En el enjuiciamiento de esta materia (antes la incapacitación y tutela, ahora la provisión judicial de apoyos) no rigen los principios dispositivo y de aportación de parte, se trata de procedimientos flexibles, en los que prima que pueda adoptarse la resolución más acorde con las necesidades de la persona con discapacidad y conforme a los principios de la Convención. El juez, además, goza de gran discrecionalidad en la valoración de la prueba practicada, pero no está exento de proceder a su justificación.”*

Asimismo, la reforma introduce un sistema flexible de medidas de apoyo a las personas con discapacidad, que se estructura en torno a un principio de subsidiariedad, otorgando prioridad a las medidas voluntarias frente a las judiciales.

En primer lugar, las medidas voluntarias permiten a la propia persona anticipar la forma en que desea ser asistida en el futuro, a través de instrumentos como los poderes preventivos o los mandatos de apoyo. Estas figuras no son creadas de nuevo sino que ya formaban parte de nuestro sistema, la reforma *“otorga una nueva dimensión que revoluciona el sistema previsto hasta ahora. Así se pretende, de una parte, potenciar, dejando muy claro que han de prevalecer sobre las establecidas o reconocidas por la ley (esto es, la curatela, la guarda de hecho, y el defensor judicial); y, de otro lado, disciplinar con mayor detalle, puesto que la doctrina ha sido unánime en considerar muy insuficiente la regulación existente hasta ahora”*³⁴.

En segundo lugar, las medidas judiciales se establecen de manera subsidiaria, cuando no existan medidas voluntarias o éstas resulten insuficientes. Cómo la incapacitación ha desaparecido del sistema judicial, en su lugar el artículo 269 CC establece que *“La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad”*. Así pues, la curatela se configura como la institución central del sistema ya que se caracteriza por su flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias concretas de cada persona. A diferencia del modelo anterior, su función es esencialmente asistencial y subsidiaria, limitándose la representación a supuestos excepcionales debidamente justificados basándose en el principio de proporcionalidad³⁵.

³⁴ Paños Pérez, A. (2022). Nuevo paradigma en el ejercicio de la capacidad jurídica: apoyos voluntarios a las personas con discapacidad: (1 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uab/227673?> (p.90)

³⁵ STS 589/2021, de 8 de septiembre: Fundamento de derecho 4º:

“Para realizar este examen, debemos proyectar las reseñadas directrices legales del art. 268 CC al caso concreto. Hay que evaluar si las medidas de apoyo acordadas responden a las necesidades de la persona y están proporcionadas a esas necesidades; si respetan la máxima autonomía de XXX en el ejercicio de su capacidad jurídica; y si se atiende a su voluntad, deseos y preferencias.”

Finalmente cabe mencionar que la guarda de hecho pasa a ser reconocida legalmente como una medida de apoyo para personas con discapacidad cuando no existan otras medidas voluntarias o judiciales eficaces³⁶.

Asimismo, la ley establece que las medidas de apoyo se ajusten al principio de necesidad y proporcionalidad (Artículo 249³⁷) y estén sujetas a revisión periódica, con el objetivo de evitar restricciones innecesarias o permanentes.

La valoración de la reforma operada por la Ley 8/2021 ha sido, en términos generales, positiva en la doctrina, ya que supone una adaptación necesaria del ordenamiento jurídico español a los estándares internacionales fijados por la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, debemos tener en cuenta que esta valoración favorable no pasar por alto los retos que se manifiestan en la práctica jurídica.

En primer lugar, uno de los principales desafíos es la determinación de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, especialmente en supuestos

³⁶ Pasa así a convertirse en una institución jurídica, la cual se regula en los artículos 263 a 267 del Código Civil. Por lo tanto esta reforma considera la guarda de hecho como medida suficiente y adecuada para proteger los derechos de la persona con discapacidad cuando funcione correctamente, sin necesidad de acudir a otras medidas más formales.

³⁷ Artículo 249.

“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”

en los que concurren discapacidades de carácter cognitivo o psicológicos. En estos casos, los modelos de apoyos pueden generar situaciones de incertidumbre, en las que el juez se ve obligado a asumir una voluntad presunta, lo que plantea el riesgo de incurrir, de forma indirecta, a aplicar medidas sustitutivas contrarias al espíritu de la reforma.

A ello se suma los insuficiente medios materiales, formativos y personales para garantizar la efectividad del sistema de apoyos. La implantación real del nuevo modelo requiere no solo cambios normativos, sino también el desarrollo de estructuras asistenciales, servicios sociales y mecanismos de acompañamiento que permitan hacer efectivos los apoyos en la vida cotidiana de las personas.

En definitiva, la Ley 8/2021 nos ofrece un modelo más respetuoso con la dignidad de la persona y ha comportado reformas en leyes troncales de nuestro ordenamiento como el Código Civil (art.249) o la LEC (artículo 7bis) pero su eficacia dependerá en gran medida de su implementación práctica y de la disponibilidad de recursos ofrecidos.

3.3. Control judicial de la capacidad y actuaciones de oficio del órgano jurisdiccional

El análisis del control judicial de la capacidad resulta especialmente relevante en el marco de la Ley 8/2021. Aunque la ley proclama un modelo basado en el respeto a la autonomía y en la provisión de apoyos, es el juez quien, en última instancia, debe concretar estos principios en cada caso.

El control judicial en materia de capacidad ha sido transformado por la Ley 8/2021, aunque no puede afirmarse que se trate de una función completamente nueva ya que figura en el artículo 9 de la LEC³⁸. Lo que cambia no es la existencia de control, sino su finalidad y la forma en que se ejerce.

En el sistema actual, el órgano judicial, a petición de parte o de oficio, valora si la persona necesita apoyos y, en su caso, cuáles son los más adecuados para que pueda ejercer su capacidad en condiciones de igualdad dejando como última opción la necesidad de funciones representativas.

En este marco, el juez asume un papel especialmente activo, no se limita a resolver conforme a lo solicitado por las partes, sino que debe asegurarse de que la decisión final responde fielmente a la situación, necesidades, voluntad y preferencias de la persona.

Por otro lado, es importante precisar que el juez no determina la “incapacidad” de la persona ni en sentido civil ni procesal. La persona conserva en todo caso su capacidad jurídica y su capacidad para ser parte en el proceso. La intervención judicial se centra, en su caso, en valorar si necesita apoyos para participar adecuadamente en el procedimiento y en la vida jurídica en general. Esto supone un cambio relevante respecto del modelo anterior, en el que la decisión judicial podía implicar una limitación general de la capacidad de obrar.

Asimismo, el control judicial no se limita al momento inicial en que se adoptan las medidas. La ley establece la necesidad de revisar periódicamente dichas medidas, lo

³⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero: Artículo 9: *“La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el Tribunal en cualquier momento del proceso “*

que permite adaptarlas a la evolución de las circunstancias personales. De este modo, el papel del juez se extiende en el tiempo y adquiere un carácter dinámico, orientado a garantizar que los apoyos sigan siendo adecuados.

En definitiva, el control judicial de la capacidad en el marco de la Ley 8/2021 se caracteriza por un mayor protagonismo del órgano jurisdiccional y una ampliación de sus facultades de actuación.

4. El desarrollo procesal y las garantías de tutela efectiva para las personas de avanzada edad

Diversas normas han incorporado modificaciones orientadas a reforzar la tutela judicial efectiva. Entre estas disposiciones destacan la reforma del artículo 7 bis y la introducción del artículo 183.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), ambas promovidas por el Real Decreto-ley 6/2023. Finalmente el Real Decreto 193/2023, que profundiza en la atención integral a este colectivo vulnerable.

El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁹ nace de a la necesidad de reforzar la protección de colectivos vulnerables como las personas mayores y garantizar que el acceso a la justicia se produzca en condiciones reales de equidad.

Este artículo ha sido modificado recientemente, concretamente el 2024. Anteriormente este precepto tenía un contenido distinto y más limitado, orientado únicamente a garantizar la accesibilidad procesal de las personas con discapacidad, sin mencionar todavía a otros colectivos vulnerables. No es hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023 cuando se planteó un cambio para que las personas mayores pudieran acogerse a estas medidas.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la modificación del artículo 7 bis no surge de manera aislada, sino como parte de una evolución normativa. En concreto, deriva de la introducción del artículo 103.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que marca un punto de inflexión en la extensión de estas medidas a nuevos colectivos.

El precepto parte de una idea clara y es que la edad puede convertirse en un factor de vulnerabilidad procesal si no se adoptan medidas específicas que garanticen la comprensión, la participación y la interacción plena de las personas mayores con el entorno judicial. Por ello, el legislador articula un régimen de apoyos que se activan en función de la edad y de las necesidades concretas de cada persona.

En esta misma línea, el artículo 183.3 LEC complementa este enfoque al prever, para los mayores de 80 una protección añadida a la anterior mencionada. Esta previsión

³⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil.

consolida un modelo procesal más inclusivo, que reconoce la diversidad de situaciones que pueden afectar a la participación efectiva de las personas mayores.

Por otra parte, el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, establece las normas esenciales para garantizar que las personas con discapacidad en España puedan acceder y utilizar bienes y servicios sin sufrir discriminación. Su objetivo es asegurar la igualdad de oportunidades, exigiendo que productos y servicios estén diseñados para ser accesibles a toda la población mediante el principio de diseño universal.

Este Real decreto nace, en parte, gracias a la Directiva (UE) 2019/882 sobre requisitos de accesibilidad de productos y servicios se centra sobre todo en personas con discapacidad, pero muchas de sus puntos benefician directamente a personas mayores con limitaciones frutos de la edad. Sin embargo, cabe puntualizar que el Real Decreto 193/2023 no nace directamente como transposición de esta Directiva, pero sí deriva y se apoya en ella tal como dispone en su preámbulo expone:

Se basa el principio regulador de la accesibilidad universal, introducido en nuestro ordenamiento como consecuencia de la adaptación normativa de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por España con fecha 3 de diciembre de 2007.

En definitiva, el RD está orientado a la promoción del bienestar y la protección integral de las personas mayores. Esta norma desarrolla medidas destinadas a mejorar la coordinación institucional, fortalecer los mecanismos de prevención frente a situaciones de maltrato o desprotección y promover entornos seguros y accesibles. Asimismo, introduce criterios para la actuación de los servicios públicos que buscan asegurar una atención más personalizada, respetuosa con la autonomía y centrada en la dignidad de las personas mayores.

El análisis conjunto de estas disposiciones permite observar una tendencia clara hacia la consolidación de un enfoque garantista con los colectivos vulnerables, al reconocer la diversidad de necesidades, entre otros, de las personas mayores y la importancia de adaptar el sistema jurídico y administrativo a sus particularidades.

4.1. Participación de las personas mayores en la fase inicial del proceso

4.1.1. Representación

A la hora de iniciar un proceso, incluso justo antes de iniciarlo, resulta imprescindible determinar quién ostentará la representación jurídica de las partes.

“Aun gozando de capacidad y de legitimación para participar en el procedimiento (arts. 6 y 10 de la [LEC](#), respectivamente), los ciudadanos no pueden realizar válidamente por sí mismos los actos procesales, sino que deben comparecer en el juicio representados por procurador y asistidos de letrado. Esta exigencia legal recibe el nombre de postulación⁴⁰”

En el caso de las personas mayores esta situación que parece sencilla se complica. Tanto es así que el legislador, en el artículo 7 bis de la LEC ha añadido los siguientes apartados:

“c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.⁴¹”

⁴⁰Iberley. (2025, 16 de junio). Representación procesal y defensa técnica en el orden civil <https://www.iberley.es/temas/el-objeto-o-pretension-litigio-proceso-civil-52871>

⁴¹ No se especifica con detalle quién debe ser el facilitador, simplemente se designa como “experto” aunque en algunas comunidades autónomas como en Madrid en el artículo 5 del *Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid establece:*

Artículo 4. Requisitos generales

“Los profesionales expertos facilitadores para poder ser designados como facilitadores de las personas con discapacidad, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser licenciados/as o graduados/as en psicología, derecho, logopedia, criminología, trabajo social, educación social o terapia ocupacional.*
- b) Poseer formación específica como persona facilitadora para apoyar a personas con discapacidad en procesos judiciales en los que participen.*

Estos cursos deberán tener una duración mínima de 100 horas y deben ser impartidos por universidades, colegios profesionales y entidades representativas de los intereses de las personas con discapacidad.

- c) Carecer de antecedentes en el registro Central de Delincuentes Sexuales, que se acreditará mediante certificado negativo del citado registro.”*

d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.”

La introducción de estos apartados responde a una transformación profunda del modelo de acceso a la justicia, la representación ya no puede entenderse únicamente como un requisito técnico vinculado a la postulación, sino también como una herramienta que debe garantizar la participación efectiva de quienes, por razón de edad o de posibles limitaciones, pueden encontrar dificultades en el proceso.

La figura del facilitador adquiere aquí una gran relevancia. No se trata de un sustituto de la voluntad de la persona mayor ni de un representante en sentido estricto, sino de un apoyo técnico cuya función principal es adaptar el entorno para hacerlo accesible⁴². Su intervención permite reducir las barreras cognitivas, comunicativas o incluso emocionales que pueden surgir durante el procedimiento, favoreciendo así que la persona mayor no solo esté formalmente presente, sino que participe de manera real y consciente. Hay que matizar que la figura del facilitador, no es el familiar o persona de confianza que acompañe a la persona mayor o con discapacidad⁴³.

Por otro lado, el derecho a estar acompañado por una persona de confianza cumple una doble función: por un lado, proporciona apoyo emocional y seguridad a la persona mayor y, por otro, contribuye indirectamente a mejorar su capacidad de comprensión y de toma de decisiones.

Todo ello engloba un cambio normativo que apuesta por cambiar los modelos de sustitución en la toma de decisiones por sistemas de apoyo. La representación en el

⁴² Fernández Pascual, C., & Bravo del Valle, Á. (2024). *La persona facilitadora (y figuras similares) en los procesos judiciales civiles y penales*. Anales de Derecho y Discapacidad, N° 9. (p.29): *“La persona facilitadora es una persona experta en el trato con personas con discapacidad, habituada a comunicarse con dichas personas, que ejerce labores de enlace de comunicación bidireccional entre el órgano judicial o policial y la persona con discapacidad.”*

⁴³ Fernández Martínez, J. M. (2024, 20 de marzo). *Tutela judicial efectiva y en condiciones de igualdad para las personas mayores*. El Derecho. <https://elderecho.com/tutela-judicial-efectiva-y-en-condiciones-de-igualdad-para-las-personas-mayores>

caso de las personas mayores no puede analizarse únicamente desde la tradicional postulación procesal, debe integrarse en un enfoque que tenga en cuenta la accesibilidad, los apoyos y la participación de la gente mayor.

4.1.2. Barreras de entrada al proceso civil y adaptaciones para las personas mayores

Hay aspectos a tener en cuenta en el proceso civil como pueden ser la complejidad del lenguaje o la digitalización del proceso, un fenómeno cada vez más común y notorio que puede actuar como fuerte barrera para las personas mayores.

Así, el precepto 7bis de la LEC es muy claro, estableciendo que, en los procedimientos en los que intervengan personas mayores, deben adoptarse los ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad⁴⁴. Con ajustes necesarios, se entiende que pueden referirse a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, entre otros. Lo que abarca desde la forma en que se redactan las resoluciones y notificaciones hasta la manera en que se desarrollan las vistas, declaraciones o comparecencias.

La finalidad es asegurar que la persona mayor pueda entender lo que ocurre en el proceso y expresar su voluntad de manera efectiva, evitando que la complejidad técnica del lenguaje jurídico o la rigidez de las actuaciones procesales se conviertan en obstáculos insalvables.

Uno de los elementos más relevantes del artículo es la configuración del derecho a “entender y ser entendido”⁴⁵. Este derecho implica que todas las actuaciones dirigidas a la persona mayor deben formularse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, especialmente cuando se trate de personas de ochenta años o más o de personas mayores que lo soliciten expresamente⁴⁶.

El alcance temporal de las adaptaciones es igualmente amplio, es decir, el artículo exige que las medidas se adopten en todas las fases del procedimiento en las que

⁴⁴Artículo 7bis.1: “En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.”

⁴⁵ Artículo 7bis.2: “Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. “

⁴⁶ Artículo 7bis.2 a) LEC:

“a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.”

resulten necesarias (apartado 3 del artículo 7 bis), lo que incluye tanto los actos de comunicación procesal como las actuaciones orales o escritas que requieran la intervención directa de la persona mayor.

Para solicitar las medidas o ajustes mencionados, el artículo 7bis.1 distingue dos supuestos:

“En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.”

La protección reforzada para las personas de ochenta años o más se manifiesta también en la obligación de tramitar con carácter preferente los procedimientos declarativos y de ejecución en los que intervenga una persona de esta edad (artículo 7bis.3). Esta preferencia procesal responde al hecho de que las dilaciones pueden tener un impacto especialmente grave en personas de edad avanzada. La tramitación preferente se convierte así en un mecanismo para garantizar la tutela judicial, evitando que la lentitud del proceso dificulte el ejercicio de los derechos de la persona.

Las adaptaciones y ajustes no son una lista cerrada, hay diversos y afectan a diferentes momentos del proceso. En este apartado, podría ser interesante analizar los que afectan a la comunicación, al ser esta la puerta de entrada en el proceso. Así, autores como Fernando Castillo Rigabert⁴⁷ consideran que la comunicación debe darse con el objetivo de *“recibir la información de forma efectiva utilizando los medios adecuados: sistema Braille, formatos digitales, accesibilidad web, textos de lectura fácil, lenguaje de signos, entre otros.*

Obviamente, resulta importante el lenguaje que se utilice. Si siempre es deseable que, en las resoluciones y actos de comunicación, y sin perjuicio del rigor técnico, se use

⁴⁷ Castillo Rigabert, F. (2025). *La participación de «personas mayores» en el proceso*. En G. García-Rostán Calvín (Dir.), *La persona física en el proceso civil: Evolución reciente en los conceptos de capacidad, legitimación y representación*. Editorial Atelier.

un lenguaje fácilmente entendible y ello es, si cabe, de mayor relevancia cuando se trata de personas mayores, especialmente las de ochenta años o más. (...)

En los supuestos en los que la ley requiera una intervención personal de la persona mayor, las exigencias de claridad, sencillez y accesibilidad son siempre aplicables.”

El impacto práctico del artículo 7 bis para las personas mayores, como observamos, es considerable pero no es el único. También es adecuado hacer mención que tal y como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 193/2023, la accesibilidad en el proceso es una obligación de los Estados Parte y, los poderes públicos, tienen que adoptar las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad universal en igualdad de condiciones.

Es cierto que este RD 193/2023 se refiere expresamente a las personas con discapacidad pero no a las personas mayores explícitamente. Sin embargo, para entender cómo funciona el sistema procesal actual es necesario analizar este Real Decreto porque las barreras que afectan a las personas con discapacidad suelen coincidir, como se ha demostrado en apartados anteriores, con las que encuentran las personas mayores.

El artículo que nos influye en el estudio de este RD y al que se engloba la administración de justicia es el 27⁴⁸. Concretamente, este precepto, en su punto 2, el

⁴⁸ Artículo 27 RD 193/2023:

“1. Los servicios de información y orientación al público de las Administraciones públicas, tales como oficinas de información o atención, puntos o canales de información y otros similares, tanto de naturaleza presencial como telefónica o servicios electrónicos, deberán diseñarse y prestarse de forma que quede garantizada la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Las condiciones, características y especificaciones de accesibilidad serán las establecidas en el [Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo](#), y en sus disposiciones de desarrollo.

En lo relativo a la Administración de Justicia se garantizará la accesibilidad universal y la prestación de apoyos que sean necesarios en las oficinas públicas, los dispositivos, los servicios de atención y participación del ciudadano. Se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incurso en procedimientos judiciales.

2. Cuando los servicios de información sean de naturaleza electrónica o telefónica, se asegurará especialmente que el diseño, la estructura, los interfaces, los programas, los canales y los flujos de información o comunicación sean accesibles, de modo que la persona con discapacidad reciba el servicio con normalidad y con el mayor grado de autonomía. En el caso de servicios telefónicos, el prestador ofrecerá servicios alternativos adecuados para garantizar el acceso de personas con discapacidad sensorial o con dificultades en el habla. En cualquier caso, se ofrecerá a la persona el servicio de forma presencial cuando así lo requiera.

3. Las Administraciones públicas y los servicios de uso público que dispongan de planes de formación para el personal de atención al público incluirán la formación relativa a la atención a las personas con discapacidad y la utilización de los productos de apoyo que tengan disponibles.”

cual, amplía la garantía de accesibilidad al proceso para el ámbito de la información y la comunicación, concretamente, de los canales electrónicos y telefónicos de información y atención vinculados a la Justicia.

Esto implica que la persona con discapacidad debe poder utilizar estos servicios con normalidad y autonomía, y que, cuando existan barreras sensoriales o dificultades en el habla, se habiliten alternativas adecuadas. Además, se reconoce expresamente el derecho a recibir atención presencial cuando la persona lo necesite, evitando que la digitalización se convierta en un obstáculo.

Siguiendo con los canales electrónicos, resulta pertinente introducir en este apartado el precepto contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, porque su contenido puede ayudar a reforzar la comprensión de la orientación que tiene el legislador en materia de accesibilidad digital en el ámbito de la Justicia.

Este precepto del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, impone a las administraciones con competencias en materia de Justicia la obligación de asegurar que toda la ciudadanía, con especial atención a las personas mayores y a las personas con discapacidad, pueda acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, de los medios de los que dispongan o de sus conocimientos tecnológicos⁴⁹.

Esta normativa refuerza la idea de que la digitalización de la Justicia no puede convertirse en un factor de exclusión, sino que debe entenderse como un instrumento para ampliar derechos. Estos apartados refuerzan un modelo de justicia

⁴⁹ Disposición adicional segunda. Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia del RDL 6/2023:

“Las administraciones con competencias en materia de Justicia garantizarán que todos los ciudadanos y ciudadanas, con especial atención a las personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

A tal fin, se ajustarán en lo que sea de aplicación al [Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre](#), sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y demás regulación estatal y autonómica en materia de igualdad y no discriminación.”

aparentemente accesible, en el que la tecnología no sustituye los derechos ni genera nuevas desigualdades, sino que se adapta a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad.

En definitiva, la regulación analizada pone de manifiesto un cambio de enfoque en el sistema procesal, en el que la comunicación deja de ser un elemento meramente formal para convertirse en una garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas mayores. El artículo 7 bis de la LEC, junto con las previsiones en materia de accesibilidad contenidas en el Real Decreto 193/2023 y el Real Decreto-ley 6/2023, configuran un modelo de justicia que exige adaptar el lenguaje, los canales y las dinámicas procesales a las necesidades reales de quienes intervienen en él.

Estas medidas no solo buscan eliminar barreras, sino también reforzar la autonomía y la capacidad de decisión de las personas mayores, evitando situaciones de indefensión derivadas de la complejidad técnica o de la digitalización.

4.2. La prueba

4.2.1. El testimonio del mayor

En el proceso civil, la prueba se configura como una actividad procesal esencial de las partes dirigida a acreditar la veracidad de los hechos controvertidos y, en consecuencia, a permitir que el órgano judicial dicte una resolución fundada. Su función es verificadora, no investigadora, lo que implica que el tribunal no busca hechos nuevos, sino que se limita a valorar aquellos que han sido alegados por las partes conforme al principio de aportación de parte⁵⁰.

La regulación de la prueba se encuentra recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Capítulos V y VI del Libro II, donde se establece el régimen jurídico relativo a su objeto, necesidad, proposición, admisión y práctica, así como los distintos medios probatorios admisibles. En este sentido, únicamente son objeto de prueba los hechos relevantes para la resolución del litigio que hayan sido efectivamente controvertidos, quedando excluidos aquellos admitidos por las partes o notorios (art.281 LEC).

Entre los medios de prueba previstos en la LEC destacan el interrogatorio de las partes, la prueba testifical, la prueba pericial, la documental, el reconocimiento judicial y los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen⁵¹. Todos ellos deben ser propuestos por las partes y admitidos por el tribunal conforme a criterios de pertinencia, utilidad y legalidad⁵².

⁵⁰ Díaz Alejano, B., & Paz García, R. A. (2022, 7 de febrero). *La prueba en el procedimiento civil*. El Derecho. <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>

⁵¹ Artículo 299 LEC:

“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Documentos públicos.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”

⁵² Artículo 282 LEC:

En relación con la prueba testifical y el interrogatorio de parte cuando intervienen personas mayores, resulta necesario introducir ciertos matices derivados de su especial situación de vulnerabilidad.

La LEC no establece un régimen diferenciado para las personas mayores como testigos, pero sí impone al tribunal el deber de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica⁵³ (art. 376 LEC). En este sentido, la credibilidad del testimonio debe analizarse atendiendo a criterios como la coherencia del relato, su persistencia en el tiempo, la ausencia de contradicciones relevantes y la corroboración mediante otros medios de prueba⁵⁴.

En el caso de personas mayores, cobra especial relevancia la percepción del juez de las condiciones personales del declarante, su capacidad de comprensión y expresión, así como su grado de autonomía. Asimismo, resulta conveniente adoptar medidas de apoyo durante la práctica de la prueba, en línea con la legislación reciente en materia de discapacidad analizada en apartados anteriores (Ley 8/2021, de 2 de junio), que refuerza el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, evitando sustituir su capacidad de decisión.

“Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley.”

Artículo 283 LEC:

- “1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.*
- 2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.*
- 3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.*

⁵³ Armesto Macho, J. M. (2024). *El concepto de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba pericial*. Derecho Privado: Boletín de Derecho Privado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Nº4, (p.42-43): *“La sana crítica se concibe pues como un sistema integrado por las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, entendida la primera de ellas como sistema que permite verificar la corrección de los razonamientos humanos, con sometimiento a las pautas por las que debe discurrir el pensamiento condigno al ejercicio de la función jurisdiccional. La valoración probatoria llevada a efecto por medio de tales reglas exige que no conduzca al absurdo como límite infranqueable de la lógica jurídica. En definitiva, lo que se pretende es la consagración de una concepción racionalista de la valoración de la prueba, que permita dictar una sentencia motivada que adopte una decisión justificada conforme a los postulados de la razón”*”

⁵⁴ STS 2601/2016 de 2 junio 2016 FD 7: *“El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).”*

Aun así, el reto radica en la necesidad de evitar prejuicios o estereotipos asociados a la edad (edadismo), que podrían conducir a una infravaloración injustificada del testimonio de las personas mayores. Por tanto, debe realizarse una valoración individualizada de cada caso, atendiendo a las circunstancias concretas del declarante.

4.2.2. Prueba pericial médica o psicológica

La prueba pericial, regulada en los arts. 335 y siguientes de la LEC, tiene por objeto aportar al proceso conocimientos científicos, técnicos o prácticos necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto. Es necesario hacer hincapié en este medio de prueba debido a que adquiere especial importancia, sobre todo la pericial médica o psicológica cuando existen dudas sobre la capacidad cognitiva, la salud mental o la influencia de patologías en la formación de la voluntad de la persona mayor.

En particular, la pericial médica puede resultar determinante en procesos relativos a la capacidad jurídica, la validez del consentimiento, la existencia de vicios en la voluntad o situaciones de abuso o influencia indebida. Estos informes deben elaborarse conforme a criterios de objetividad, claridad y fundamentación científica⁵⁵, siendo valorados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC).

Por su parte, la prueba pericial psicológica plantea cuestiones específicas, especialmente en lo relativo a la valoración de la credibilidad del testimonio. A este respecto, la doctrina jurisprudencial ha sido clara en limitar su alcance. En concreto, la doctrina fijada en la Sentencia 979/2021, de 15 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo⁵⁶ establece que la doctrina de esta Sala es constante en relación con la prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio de personas adultas.

Dicha prueba puede resultar pertinente cuando se trata de menores o de personas adultas cuyo grado de madurez sea inferior al correspondiente a su edad. Sin embargo, con carácter general, se considera impertinente e innecesaria respecto de adultos.

Esta doctrina resulta especialmente relevante en relación con las personas mayores, ya que obliga a diferenciar entre dos supuestos: por un lado, aquellos en los que la

⁵⁵ STS 64/2026, 26 de Enero de 2026 FD 4 donde establece los criterios que deben darse para un informe pericial.

⁵⁶ STS 979/2021 FD 3o: “Aun cuando la citada prueba pericial podrá ser plenamente acordada para menores, o aun siendo adultos, cuando el grado de madurez del mismo sea inferior a su edad, sin embargo resulta impertinente e innecesaria para adultos.”

persona conserva plenamente sus capacidades cognitivas, en cuyo caso no procede una pericial sobre credibilidad y, por otro, aquellos en los que existen indicios de deterioro cognitivo o afectación de sus facultades, en los que sí podría justificarse la intervención pericial, no tanto para valorar la credibilidad en sentido estricto, sino para determinar su capacidad de percepción, memoria y expresión.

En definitiva, la valoración conjunta de la prueba en estos casos exige un equilibrio entre el respeto a la autonomía y dignidad de la persona mayor y la necesidad de garantizar la fiabilidad del material probatorio, evitando tanto la desprotección como la sobreprotección. El órgano judicial deberá motivar de forma rigurosa su decisión, explicando cómo ha ponderado los distintos elementos probatorios, especialmente cuando se trate de testimonios de personas en situación de vulnerabilidad.

4.3. Medidas de apoyo en las actuaciones orales

Para llevar a cabo determinadas actuaciones orales como puede ser por ejemplo, la práctica de la prueba testifical mencionada anteriormente, es necesario acudir ante el juez (artículo 137 LEC). Por lo tanto, es necesario acudir a las instalaciones judiciales, un hecho que puede parecer algo totalmente inocente y sin trascendencia pero que, para una persona mayor, puede suponer un gran reto, sobre todo si padece de alguna condición que le dificulte la movilidad, comprensión o cualquier otro aspecto importante.

Siguiendo esta idea, el artículo 27 del RD 193/2023 (mencionado en apartados anteriores) en su punto 1 expone:

“En lo relativo a la Administración de Justicia se garantizará la accesibilidad universal y la prestación de apoyos que sean necesarios en las oficinas públicas, los dispositivos, los servicios de atención y participación del ciudadano. Se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad inmersas en procedimientos judiciales.”⁵⁷

Por lo tanto, este artículo garantiza la accesibilidad universal en las oficinas judiciales y en los servicios de atención al ciudadano. Además, se promoverá la incorporación de la persona facilitadora (concepto introducido en el apartado 4.1.1) para asistir a las personas con discapacidad inmersas en procedimientos judiciales, reforzando así su derecho a participar en condiciones de igualdad. Esta persona en esta fase del proceso en particular, puede facilitar que la persona mayor comprenda la información relevante, pueda expresar sus decisiones de manera informada y reciba explicaciones adaptadas mediante un lenguaje claro, accesible y adecuado a sus necesidades.

Siguiendo esta interpretación, el artículo 7 bis como hemos visto, destaca la necesidad de otorgar a las personas mayores sistemas de apoyo. Entre tales medidas se incluye la garantía para tener plena accesibilidad a los edificios e instalaciones judiciales. Según Font de Mora⁵⁸ ello debe incluir *“facilitar el acceso a los edificios, salas de vistas y dependencias judiciales; permitir que estén sentados en todo*

⁵⁷ Artículo 27.1 RD 193/2023

⁵⁸Font de Mora, Jaime, «El impacto de la edad en el proceso civil: nuevas medidas de los artículos 7 bis y 183.3 bis de la LEC para las personas mayores» (RDL 6/23). Acceso en blog.Sepin.es/impacto-edad-en-el-proceso-civil-rdl-6/23

momento; que estén el menor tiempo posible en dependencias judiciales, utilizar señales adecuadas en los edificios judiciales y prestar una especial atención por el personal de información y seguridad de las sedes judiciales.

Sería deseable que en todos los edificios y complejos judiciales existiese un servicio de información que orientase adecuadamente a quienes requirieran su intervención; asimismo, es preciso que el personal que responde los teléfonos reciba formación que detecte las necesidades de los que se comunican con ellos. Considero conveniente que esté siempre disponible la atención personalizada, pues es notorio que las personas mayores o discapacitadas no se sienten normalmente cómodas con los servicios de respuesta automatizados. Es importante que las dependencias de la administración de justicia estén debidamente señalizadas. “

Con ello se observa que poco a poco se ha visto lo trascendental y urgente adoptar normativa que regule estas situaciones así que, el artículo 183.3 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, concretamente el artículo 103.34 del anteriormente citado, también supone un avance en la adaptación del proceso civil a las necesidades de colectivos especialmente vulnerables.

Esta modificación, hay que tener en cuenta que entró en vigor hace relativamente poco, concretamente el 20 de marzo de 2024 y dispone que:

“Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de ochenta años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada⁵⁹”

La finalidad de la norma es tratar de evitar que las personas de edad muy avanzada permanezcan más tiempo del estrictamente necesario en las dependencias judiciales y evitar así, la fatiga que pueda causar el proceso. En la práctica es habitual que los retrasos se acumulen a lo largo de la jornada, generando demoras considerables en el inicio de vistas y juicios. Por ello, situar el señalamiento a primera hora puede

⁵⁹ Artículo 103.34 RDL 6/2023

considerarse una herramienta eficaz para minimizar la exposición de estas personas a esperas prolongadas.

No obstante, hay que valorar también su aplicación en la práctica considerando que, en primer lugar, el legislador ha limitado este beneficio exclusivamente a quienes hayan alcanzado los ochenta años, dejando fuera a otros grupos mencionados anteriormente considerados personas mayores, como el de sesenta y cinco años en adelante.

En segundo lugar, la posibilidad de fijar la vista en las últimas horas de audiencia plantea dudas sobre su utilidad real, ya que en ese tramo horario el margen de control sobre el inicio de la sesión es mucho menor. Por esta razón, la opción de las últimas horas debería entenderse como residual y subordinada a la preferencia por las primeras horas del día.

A pesar de su finalidad evidentemente positiva, la regulación presenta, como ya han empezado a examinar muchos profesionales, un problema y es que puede ser incompleta.

El artículo no aclara si la solicitud puede formularse una vez ya fijado el señalamiento ni si la superación de la edad de ochenta años con posterioridad al mismo constituye causa suficiente para modificarlo. Algunos profesionales indican que la cuestión está en *“su parca regulación, ya que no se ha previsto que la petición se pueda producir de forma sobrevenida, una vez ya efectuado el señalamiento, y si ello puede considerarse causa hábil para modificar el señalamiento realizado. También en aquellos casos en que la parte alcance esa proveya edad tras haberse efectuado el señalamiento.”*(Jaime Font De Mora, 2024⁶⁰)

Así lo reafirma también Salvador Tomás Tomás⁶¹: *“Ante el silencio legal, en principio, se ha de instar por escrito por la parte interesada siguiendo lo expuesto supra. Se debe hacer, pues, con tiempo suficiente y con*

⁶⁰ De Mora, J. F. (2025, 6 octubre). El impacto de la edad en el proceso civil: nuevas medidas de los artículos 7 bis y 183.3 bis LEC para las personas mayores (RDL 6/23). Blog Jurídico de Sepín. <https://blog.sepin.es/blog/2024/04/23/impacto-edad-en-el-proceso-civil-rdl-6-23/>

⁶¹ Tomás Tomás, Salvador.. *El acceso a la justicia de las personas mayores en el proceso civil*. En G. García-Rostán Calvín (Dir.), La persona física en el proceso civil: Evolución reciente en los conceptos de capacidad, legitimación y representación (p.155). Editorial.Atelier

anterioridad al señalamiento. En caso de petición sobrevenida, una vez designado el día y hora para la celebración del juicio oral o vista, resultará más complicada su adaptación, si bien quedará a discreción del letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia a la parte contraria.”

Por tanto, la literalidad del artículo parece contemplar únicamente la petición previa al señalamiento. Sin embargo, en la práctica será frecuente que la solicitud se presente de forma sobrevenida y en tales casos, la decisión de alterar la fecha u hora quedará en manos del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de la parte contraria, sin que exista obligación legal de acceder a la modificación.

Sin embargo, la valoración no debe limitarse a una lectura literal de los preceptos ni en sus posibles deficiencias. Las actuaciones orales constituyen un elemento esencial del proceso judicial y, en este sentido, la evolución normativa reciente refleja una creciente sensibilidad hacia las necesidades de los colectivos vulnerables, en particular de las personas mayores, mediante la incorporación de mecanismos como la figura de la persona facilitadora, la exigencia de accesibilidad universal o la adaptación de los señalamientos a sus circunstancias.

4.4. La sentencia

4.4.1. Motivación reforzada de las resoluciones

La sentencia constituye el acto culminante del proceso civil, en el que el órgano jurisdiccional resuelve de manera definitiva la controversia planteada por las partes. A través de ella, el juez no solo aplica el derecho al caso concreto, sino que también garantiza la tutela judicial efectiva, dando respuesta fundada a las pretensiones.

Así pues, como se ha señalado a lo largo de este capítulo, el artículo 7 bis establece que todas las comunicaciones, tanto orales como escritas, dirigidas a personas con discapacidad, a personas de ochenta o más años y a aquellas personas mayores que lo hayan solicitado deben realizarse en un lenguaje claro, sencillo y accesible. Este lenguaje deberá adaptarse a sus características personales y a sus necesidades, recurriendo, cuando sea preciso, a recursos como la lectura fácil.

Así mismo, dentro de las medidas que pueden solicitarse también estaría la posibilidad de utilizar medios no electrónicos si la persona no dispone de ellos o tiene dificultades para usarlos.

Sin embargo, en este apartado resulta transcendente hacer especial mención a la motivación de la sentencia. La motivación de las sentencias es una exigencia constitucional general derivada del artículo 120.3 de la Constitución Española⁶², que impone a los jueces y tribunales el deber de motivar sus resoluciones, y se conecta directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva (Artículo 24.1 CE).

Toda sentencia responde a una pretensión ejercitada por las partes y, por ello, debe estar motivada, esto es, razonada y fundada en derecho, de modo que el justiciable pueda conocer las razones que han llevado al órgano jurisdiccional a adoptar la decisión contenida en el fallo⁶³.

⁶² Artículo 120.3 CE: “3. *Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.*”

⁶³ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 421/2015 señala que el objetivo de la motivación “*reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar*

Ahora bien, no toda motivación es equivalente en intensidad. El Tribunal Constitucional, en sentencias como la 92/2008⁶⁴ de 21 de julio o la 126/2024⁶⁵, ha establecido con claridad que, cuando en el proceso entran en juego principios o derechos fundamentales especialmente relevantes, el control de razonabilidad es más estricto y la resolución debe razonar de forma más intensa la solución adoptada. Se habla entonces de un canon reforzado de motivación, que no se activa por la mera existencia de un litigio, sino cuando la decisión judicial incide directamente en derechos de especial relevancia constitucional.

Por lo tanto, partimos de la premisa de que la motivación reforzada no nace de una ley que determine los casos donde es necesario aplicarla sino que nace sobre todo de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente del art. 24.1 CE sobre tutela judicial efectiva, cuando la resolución afecta derechos fundamentales o principios constitucionales relevantes.

Esta motivación reforzada adquiere plena relevancia en los procesos en que intervienen personas mayores, especialmente cuando el objeto del litigio comprende la valoración de su capacidad de obrar, su autonomía de voluntad o la adopción de medidas de apoyo. En estos supuestos concurren elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, activan la necesidad de una motivación cualificada: de un lado, la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 CE, que opera como principio rector de todo el ordenamiento y, de otro, los principios que

la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo." Esta doble dimensión, por una parte interna y orientada a las partes, y otra externa, orientada al control jurisdiccional, justifica que la motivación no sea un mero requisito formal, sino una garantía sustancial del Estado de Derecho.

⁶⁴ STC 92/2008, de 21 de julio FJ6: *"Se trata, no obstante, de un canon reforzado (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3) por tratarse de un supuesto en el que está en juego el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). En efecto, no puede desconocerse que la interpretación efectuada por los órganos judiciales en el presente procedimiento ha determinado la desestimación de la pretensión de la trabajadora de que se declarara la nulidad del despido del que fue objeto durante su embarazo, afectando con ello al alcance y contenido de las garantías establecidas por el legislador para la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo, del que indudablemente forman parte las garantías frente al despido de las trabajadoras embarazadas"*

⁶⁵ STC 126/2024 de 21 de octubre de 2024, FJ3: *"la necesidad de reforzar la motivación de aquellas resoluciones judiciales que afecten a menores, en aras de salvaguardar el principio de su interés superior, no se ha respetado en este procedimiento de desahucio. "*

inspiran la Ley 8/2021, en particular el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, la no discriminación o la proporcionalidad de las medidas de apoyo y la presunción de capacidad.

Cuando la sentencia supone una restricción o limitación de la autonomía personal de una persona mayor, la exigencia de motivación se intensifica, pues la resolución debe justificar no sólo la corrección jurídica de la decisión, sino también su necesidad, proporcionalidad y adecuación a las circunstancias concretas del individuo.

Conviene precisar, no obstante, que la motivación reforzada no opera de forma automática en todos los procedimientos en que una de las partes sea una persona mayor. No se trata de una categoría general y autónoma aplicable a cualquier litigio por el simple hecho de la edad del litigante. Su aplicación queda reservada a aquellos casos en los que la resolución afecta directamente a un derecho fundamental de la persona mayor, por ello se impone al juzgador un esfuerzo argumentativo superior al ordinario.

Por tanto, la sentencia no solo debe ser motivada en el sentido constitucional general, sino que, en estos contextos, debe incorporar un razonamiento explícito y suficiente sobre la situación personal de la persona mayor, las pruebas practicadas en torno a su capacidad volitiva y cognitiva, y las razones que justifican la medida adoptada frente a otras alternativas menos restrictivas. La omisión de este razonamiento cualificado podría determinar la nulidad de la resolución por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Conclusiones

El presente trabajo ha permitido examinar, desde una perspectiva jurídica, el estado actual del acceso a la justicia de las personas mayores en el ordenamiento español. Del análisis realizado se desprende que nos encontramos ante un tema de creciente relevancia constitucional y procesal, impulsado tanto por el progresivo envejecimiento de la población como por la toma de conciencia, relativamente reciente, de que la edad puede convertirse en un factor generador de vulnerabilidad si el sistema jurídico no adopta respuestas activas y específicas.

Primero. El punto de partida ha sido el edadismo, una forma de discriminación que, desde una perspectiva jurídica, entra en directa colisión con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. Jurisprudencia cconsolidada exige que cualquier trato diferenciado basado en la edad esté objetivamente justificado, sea proporcionado y no produzca consecuencias desproporcionadas. La erradicación del edadismo no es, por tanto, una aspiración ética o social, sino una exigencia constitucional.

Segundo. En estrecha conexión con lo anterior, el análisis ha puesto de manifiesto que la vulnerabilidad procesal derivada de la edad requiere una respuesta normativa que vaya más allá de la igualdad formal. La interpretación del artículo 24.1 CE, el artículo 9.2 CE y, sobre todo, el 49 CE deja reflejado que los órganos judiciales tienen el deber activo de eliminar los obstáculos físicos, tecnológicos, cognitivos y económicos que puedan limitar la plena participación de las personas mayores en el proceso. El legislador ha asumido explícitamente este mandato a través de diversas normas, entre ellas el Real Decreto-Ley 6/2023, que introduce el artículo 7 bisen la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyendo un avance de notable hacia la dirección correcta.

Tercero. En el plano de la capacidad procesal y la representación jurídica, la Ley 8/2021 ha supuesto un cambio de paradigma. Al sustituir el modelo tradicional de sustitución en la toma de decisiones por un sistema basado en apoyos, centrado en el respeto a la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, la reforma ha reconfigurado las bases sobre las que se asienta la participación de las personas con discapacidad y, por extensión, de muchas personas mayores en el proceso. La

eliminación de figuras como la incapacitación judicial y la tutela de personas de avanzada edad supone un cambio radical donde se pretende situar a la persona en el centro del proceso, ofreciéndole los apoyos necesarios para que pueda ejercer su autonomía, en lugar de sustituir su voluntad.

Cuarto. En cuanto al desarrollo procesal propiamente dicho, podemos considerar la LEC como eje central de la protección de las personas mayores en el proceso civil. El artículo 7bis reconoce de manera literal el derecho a «entender y ser entendido» como elemento nuclear de la tutela judicial efectiva y lo lleva a cabo introduciendo medidas de apoyo. Entre ellas podríamos destacar la figura del facilitador, un profesional cuya función no es sustituir la voluntad de la persona, sino adaptar el lenguaje y la dinámica procesal a sus necesidades; el derecho a estar acompañado por una persona de confianza desde el primer contacto con el sistema judicial; la tramitación preferente de los procedimientos en que intervenga una persona de ochenta o más años; o la previsión del artículo 183.3 LEC para fijar el señalamiento en las primeras horas de la audiencia.

Quinto. Este marco se complementa con lo dispuesto en el Real Decreto 193/2023, cuyo artículo 27 extiende la garantía de accesibilidad a los canales electrónicos y telefónicos vinculados a la Administración de Justicia, reconociendo expresamente el derecho a recibir atención presencial cuando la persona lo necesite. En la misma línea, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, impone a las administraciones con competencias en materia de Justicia la obligación de garantizar el acceso a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones, con independencia de los conocimientos tecnológicos o medios disponibles. Ambas normas parten de una premisa común: la digitalización de la Justicia no puede convertirse en un factor de exclusión, sino en un instrumento para ampliar derechos. Todo ello conforma, en su conjunto, un modelo de justicia centrado en la persona, ofreciéndole los recursos necesarios para hacer valer sus derechos.

Sexto. En el ámbito probatorio, la valoración del testimonio de la persona mayor debe realizarse de forma individualizada y conforme a las reglas de la sana crítica del artículo 376 LEC, evitando los prejuicios asociados a la edad que podrían conducir a una infravaloración injustificada de la declaración. Por otro lado, la prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio resulta, con carácter general,

impertinente e innecesaria respecto de personas adultas. Este equilibrio entre el respeto a la autonomía de la persona mayor y la garantía de la fiabilidad probatoria constituye uno de los retos más relevantes del proceso civil contemporáneo y exige al juez una motivación rigurosa.

Séptimo. Precisamente en relación con la motivación, el estudio ha permitido identificar que las resoluciones judiciales que afectan a derechos fundamentales están sometidas a una motivación reforzada derivada de la jurisprudencia constitucional y del artículo 24.1 CE. Este tipo de resoluciones puede darse en casos que afecten a personas mayores en cuestiones que resuelvan acerca de la capacidad de obrar, la autonomía de voluntad o la discriminación, hecho que exige que la resolución incorpore un razonamiento explícito y suficiente sobre la situación personal del afectado, la proporcionalidad de la medida adoptada y su adecuación frente a alternativas menos restrictivas.

Ahora bien, sería incompleto concluir el análisis sin señalar una cuestión a tener en cuenta. El conjunto de reformas examinadas dibuja un ordenamiento más garantista, pero su impacto real depende de condiciones que pueden ser complicadas de darse.

Piénsese, en particular, en la persona mayor que vive en un municipio rural o semiurbano, con escasa red de apoyo familiar y sin acceso fluido a medios digitales. Para ella, el reconocimiento formal del derecho a estar acompañada puede resultar vacío si no existe nadie en su entorno que pueda ejercer ese papel; la tramitación preferente será ineficaz si desconoce que puede solicitarla, el facilitador será una figura desconocida si nadie la informa de su existencia.

No se trata de una crítica a la orientación del legislador, sino de una advertencia sobre la necesidad de acompañar la reforma jurídica de políticas activas de divulgación, acompañamiento comunitario y refuerzo de los servicios de orientación jurídica en el territorio, especialmente allí donde la soledad no deseada convierte los derechos en papel. Al final, la efectividad de estas reformas, no se mide en el Boletín Oficial del Estado, sino en la sala de espera del juzgado, en la ventanilla de un registro o en la conversación de una persona mayor con un letrado de turno de oficio.

6. Bibliografía

Armesto Macho, J. M. (2024). *El concepto de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba pericial*. Derecho Privado: Boletín de Derecho Privado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, N°4

Castillo Rigabert, F. (2025). *La participación de «personas mayores» en el proceso*. En G. García-Rostán Calvín (Dir.), *La persona física en el proceso civil: Evolución reciente en los conceptos de capacidad, legitimación y representación*. Editorial Atelier.

Conferencia del CESE sobre las personas mayores: debemos luchar contra el edadismo y promover una sociedad de la longevidad. (2023.). European Economic and Social Committee. <https://www.eesc.europa.eu/es/news-media/news/conferencia-del-cese-sobre-las-personas-mayores-debemos-luchar-contra-el-edadismo-y-promover-una-sociedad-de-la>

De Mora, J. F. (2025, 6 octubre). El impacto de la edad en el proceso civil: nuevas medidas de los artículos 7 bis y 183.3 bis LEC para las personas mayores (RDL 6/23). Blog Jurídico de Sepín. <https://blog.sepin.es/blog/2024/04/23/impacto-edad-en-el-proceso-civil-rdl-6-23/>

Díaz Alejano, B., & Paz García, R. A. (2022, 7 de febrero). *La prueba en el procedimiento civil*. El Derecho. <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>

Fernández Martínez, J. M. (2024, 20 de marzo). *Tutela judicial efectiva y en condiciones de igualdad para las personas mayores*. El Derecho. <https://elderecho.com/tutela-judicial-efectiva-y-en-condiciones-de-igualdad-para-las-personas-mayores>

Fernández Pascual, C., & Bravo del Valle, Á. (2024). *La persona facilitadora (y figuras similares) en los procesos judiciales civiles y penales*. Anales de Derecho y Discapacidad, N° 9.

Garcimartín Montero, R. (2025). *El heterogéneo ámbito de la discapacidad desde la perspectiva de los ajustes en el proceso*. En G. García-Rostán Calvín (Dir.), *La persona física en el proceso civil: evolución reciente en los conceptos de capacidad, legitimación y representación* (pp. 211–238). Editorial Atelier.

HelpAge International España. (s. f.). HelpAge International España — Observatorio del Edadismo. Observatorio del Edadismo.

<https://www.observatoriodeedadismo.es/quienes-somos/helpage-espana/>

Iberley. (2025, 16 de junio). Representación procesal y defensa técnica en el orden civil

<https://www.iberley.es/temas/el-objeto-o-pretension-litigio-proceso-civil-52871>

Lefebvre.Francis (2026). *Memento Práctico Procesal Civil 2026* (1ª ed.). Madrid.

Ortega Gutiérrez, D., & González Escudero, Á. (2011). *Sinopsis del artículo 24 de la Constitución Española*. Congreso de los Diputados.
https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=24&tip_o=2

Paños Pérez, A. (2022). *Nuevo paradigma en el ejercicio de la capacidad jurídica: apoyos voluntarios a las personas con discapacidad*: (1 ed.). Madrid, Dykinson.
Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uab/227673>.

Pérez Bueno, Luis Cayo. (2025). *Libro Blanco sobre las Personas con Discapacidad Sobrevenida en España 2025*. 1a ED. Editorial Cermi.

Pérez Cázares, M. E. (2019). El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. *El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico. Trayectorias Humanas Trascontinentales*, (nº5). <https://doi.org/10.25965/trahs.1409>

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: DGPMRR. (s.f.). Fondos Europeos : Fondos Europeos.

<https://www.fondoseuropeos.hacienda.gob.es/sitios/dgpmrr/es-es/paginas/plan.aspx>

Organización Mundial de la Salud. (2025, 28 de abril). Envejecimiento: edadismo.
<https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/ageing-ageism>

Sotomayor Alarcón, N. Abascal Monedero, P. J. y Chicharro Rodríguez, P. (2023). Medidas de apoyo a personas con discapacidad: nueva regulación a la luz de la ley 8/21, de 2 de junio, por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: (2 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uab/232278?>

Tomás Tomás, Salvador. . El acceso a la justicia de las personas mayores en el proceso civil. En G. García-Rostán Calvín (Dir.), La persona física en el proceso civil: Evolución reciente en los conceptos de capacidad, legitimación y representación (p.155). Editorial.Atelier.

7. Jurisprudencia

TEDH, *Dodov c. Bulgaria*, nº 59548/00, de 17 de enero de 2008

TEDH, *Ferrero Quintana c. España*, nº 2669/19, de 26 de noviembre de 2024

STC 33/1987, de 12 de marzo de 1987:

<https://www.boe.es/boe/dias/1987/03/24/pdfs/T00046-00050.pdf>

STC 200/2001, de 4 de octubre de 2001:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-20621>

STC 223/2001 de 5 de noviembre de 2001:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-22354

STC 22/2002 de 28 de Enero de 2002:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-4093

STC 214/ 2003 de 1 de diciembre de 2003:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-309

STC 73/2006, de 13 de marzo de 2006:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-6875

STC 92/2008, de 21 de julio de 2008:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14036

STC 32/2019, de 28 de febrero de 2019:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4447>

STC 126/2024, de 21 de octubre de 2024:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-24761

STS 421/2015, de 22 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3442)

STS 2601/2016, de 2 junio 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2601)

STS 2933/2020, de 16 de septiembre de 2020 (ECLI: ES:TS: 2020:2933)

STS 589/2021, de 8 de septiembre de 2021(ECLI: ES:TS:2021:3276)

STS 979/2021, de 15 de Diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4625)

STS 964/2022, 21 de Diciembre de 2022 (ECLI: ES:TS:2022:4791)

STS Sala de lo Civil 66/2023 de 23 de enero de 2023 (ECLI: ES:TS:2023:1291)

STS 64/2026, 26 de enero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:153)

STSJ de Extremadura 287/2022, de 12 de mayo de 2022
(ECLI:ES:TSJEXT:2022:583)

SAP de Pontevedra 2871/2013 de 2 de diciembre de 2013
(ECLI:ES:APPO:2013:2871)